



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	Total Contact Center S.A.S. NIT 900.304.556-3
Demandado	Cooperativa Odontológica de Antioquia NIT 890.908.522
Radicado	05001-40-03-014-2019-00776-00
Asunto	Resuelve solicitud levantamiento de medida cautelar

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desembargo de las cuentas bancarias de propiedad de la **Cooperativa Odontológica de Antioquia**, solicitud elevada ante este Despacho por el apoderado de la sociedad demandada, Dr. Iván Darío Sotelo García.

El solicitante afirma que la Cooperativa Odontológica de Antioquia, hace parte del Sistema General de Seguridad Social con ajuste en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 100 de 1993 y al obtener y administrar recursos propios del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS se le hace extensible las normas sobre inembargabilidad que existe sobre estos recursos. Solicitud que sustento con normatividad relacionada sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, concluyendo que las cuentas afectadas con la medida cautelar son inembargables.

La apoderada de la parte ejecutante contraargumenta que la ley que regulan los recursos públicos de la salud y la inembargabilidad no es extensible a la protección de cuentas de una sociedad privada como son las cuentas de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, la cual no está cancelando obligaciones con proveedores que le permiten el desarrollo de su objeto social.

Señaló que si las cuentas contaran con dicha calidad, el servicio prestado por su poderdante hace parte integral para el desarrollo del objeto social de la parte demandada, indicó que la ley 100 del 1993, en el artículo 9, dispone que “no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, por lo tanto pueden ser destinados al pago de los servicios presentados por su cliente en

cuanto no se destinan a un fin diferente, en cuanto es al pago de un proveedor de un servicio que es fundamental para el desarrollo de objeto social de la demandada, en virtud de que el servicio prestado por su poderdante, es por el cual los usuarios pueden solicitar los servicios al sistema de salud.

Que la actividad desarrollada por su mandante hace parte integral para el desarrollo del objeto social de la parte demandada, y que dicho servicio es inherente a dar el cumplimiento a sus funciones como agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSS y su responsabilidad de manejar los dineros entregados y los parámetros que pueda estipular el Gobierno Nacional respecto a los manejos administrativos no puede entenderse como una forma de no dar el pago de unas obligaciones ya adquiridas que ayudan al desarrollo del objeto social de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Es regla general que el patrimonio del deudor constituye prenda general a favor de su acreedor (Código Civil, art. 2488), obviamente con algunas excepciones (C.G. del P. art. 594).

Pero la embargabilidad es la regla y la inembargabilidad la excepción, y es pauta de sana hermenéutica que todo régimen excepcional sea interpretado y aplicado con criterio restrictivo.

La COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, cuenta con dinero tanto de aporte de sus asociados, como del sistema general de seguridad social en salud, por ser una IPS, y este dinero hace parte del presupuesto nacional y por lo tanto **son embargables cuando se trata de satisfacer deudas que tengan origen en la prestación del servicio de salud.**

Para fundamentar la anterior hipótesis el Despacho se permite transcribir apartes de la sentencia emitida el 13 de julio de 2000 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera:

"... ¿Es procedente una medida de cautela sobre recursos parafiscales?.

1. Naturaleza de tales recursos.

El Estatuto Orgánico del presupuesto (decreto – ley 111 de 1996), los define así:

"Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley que afecta a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración (ley 179/94, art. 12. ley 225/95, art.2).

Sobre la institución de los recursos parafiscales, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-040 de 1993, tiene origen en Francia. En Colombia el ordenamiento jurídico también la regula; esa previsión normativa se elevó a rango constitucional en la Carta fundamental de 1991.

Igualmente, la misma Corporación en otra sentencia, C - 577 de 1995, dijo al respecto:

"Los ingresos parafiscales, denominados en la Carta 'contribuciones parafiscales' (art. 150-12), se distinguen de otras especies tributarias en que se trata de recursos exigidos de manera obligatoria y a título definitivo, a un grupo determinado de personas, que se destinan a la financiación de un servicio o un bien específico, dirigido al grupo de personas gravadas. El pago de la contribución otorga al contribuyente el derecho a percibir los beneficios provenientes del servicio, pero la tarifa del ingreso parafiscal no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que se presta o al beneficio que se otorga. Los ingresos parafiscales tienen una específica destinación y, por lo tanto, no entran a engrosar el monto global del presupuesto Nacional".

2. Servicio público de seguridad social.

Puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de personas jurídicas privadas, en condiciones de igualdad a los usuarios o beneficiarios, y costado, en parte, por los recursos parafiscales.

Esos recursos son públicos pero no pertenecen al Estado y, por tanto, no ingresan al fisco; no son de libre asignación ni de libre disposición pues por su naturaleza y finalidad tienen destinación específica, determinada por la ley que les dio origen.

La Corte Constitucional con ocasión de la demanda de control constitucional sobre los incisos 1 y 2 del artículo 217 de la ley 100 de 1993, que establecen los porcentajes de participación de las Cajas de Compensación Familiar, para el régimen subsidiado de salud, y en lo que toca con las contribuciones parafiscales, precisó en fallo C - 183 de 1997, lo siguiente:

"Según el artículo 150, numeral 12, de la Constitución Política, al Congreso corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales.

El artículo 338 Ibídem señala que, en tiempo de paz, solamente el Congreso, a nivel nacional, podrá imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

Sobre el concepto de parafiscalidad, la Corte Constitucional ha trazado pautas jurisprudenciales, luego acogidas por el legislador, que pueden sintetizarse así :

'De las anteriores exposiciones quedan varias cosas claras. En primer lugar, que el término 'contribución parafiscal' hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar, que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado' (Cfr. Sentencia C - 040 del 11 de febrero de 1993. M.P. : Dr. Ciro Angarita Barón).

De esta suerte, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto - aunque en ocasiones se registre en él - afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que sólo el Estado a través de los mecanismos constitucionalmente diseñados con tal fin (la ley, las ordenanzas y los acuerdos) puede imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos o contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados'. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C - 308 del 7 de julio de 1994". (Resaltado con negrilla por fuera del texto original). (1)

De lo expresado en la norma citada y en la jurisprudencia, se desprende:

En primer lugar, los recursos provenientes de contribuciones parafiscales no son rentas que se hallen incorporadas en el Presupuesto General de la Nación;

En segundo lugar, por disposición legal los recursos provenientes de contribuciones parafiscales tienen una destinación específica determinada en la misma ley; y,

En tercer lugar, las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (no a la entidad que los administra).

*Entonces, se concluye, **dichos recursos no son inembargables por no estar incluidos en el Presupuesto Nacional pero, por tener destinación específica, sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por***

¹ Sentencia C-183 de 10 de abril de 1997, expediente D-1.469, actor Javier Lizcano Rivas.

objeto el desarrollo de esa destinación específica, esto es, la prestación de servicios de salud...

En el presente caso la ejecución se adelanta con fundamento en una obligación surgida de un contrato para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la entidad contratante (Cooperativa Odontológica de Antioquia), es decir, para el desarrollo del objeto de la destinación específica de los recursos parafiscales embargados.

Por tanto, acorde con lo analizado, considera esta judicatura que, en este evento, pueden embargarse tales recursos, pues si bien hay dinero que no pertenecen a la entidad ejecutada la que solamente los administra, la obligación que se cobra tuvo su origen en la prestación de los servicios de salud a los afiliados a la Cooperativa Odontológica de Antioquia, destinatarios de esos recursos.

En conclusión, no le asiste razón al abogado de la parte demandada y por lo tanto habrá de mantener en firme el auto 12 de noviembre de 2019 del que ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la Cooperativa Odontológica de Antioquia.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Único: Mantener firme el auto emitido el 12 de noviembre de 2019 que ordenó el embargo de unas cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d108faee858c3c660531b760b2003a461cef1d3401276ccc5eeadaa563c6dc**

Documento generado en 10/09/2021 05:07:13 PM